



CONVENIO
SOBRE TRANSPORTES AÉREOS REGULARES
ENTRE EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

Suscripto en La Paz, el 10 de abril de 1958.
Aprobado y ratificado por Ley Nº 510,
del 13 de junio de 1958.
Promulgada por el P.E. el 20
de junio de 1958.

Los Gobiernos de la República del Paraguay
y

de la República de Bolivia,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente estimular y promover el desarrollo del transporte aéreo comercial entre la República de Bolivia y la República del Paraguay, para lo cual se hace necesario organizar en forma segura y ordenada los servicios aéreos internacionales regulares;

Que los servicios aéreos internacionales regulares deben ser organizados con eficiencia, sin perjudicar los intereses locales y regionales;

Con tales propósitos, han resuelto designar sus respectivos Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Presidente de la República de Bolivia, Doctor Hernán Siles Zuazo, a su Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores y Culto, Excelentísimo Señor Don Manuel Barrau Peláez;

Su Excelencia el Presidente de la República del Paraguay, General de Ejército Don Alfredo Stroessner, a su Ministro Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, Excelentísimo Señor. Dr. Don Raúl Sapena Pastor;

Quienes, después de haber canjeado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Convenio y sus Anexos, necesarios para el establecimiento de los Servicios Aéreos Internacionales Regulares indicados en los mismos, que de aquí en adelante serán denominados "Servicios Convenidos".

ARTICULO II

Los "Servicios Convenidos" podrán ser iniciados inmediatamente o en una fecha posterior, a opción de la Alta Parte Contratante a la cual se conceden los derechos, pero no antes que:

- a) La Alta Parte Contratante a la cual se conceden los citados derechos haya designado una o varias empresas aéreas de su nacionalidad para la ruta o rutas establecidas. Las Altas Partes Contratantes podrán sustituir libremente una o varias empresas aéreas por una u otras siempre que pertenezcan a su nacionalidad.
 - b) La Alta Parte Contratante que concede los derechos haya otorgado la licencia de operación correspondiente a la empresa o empresas respectivas que fueron designadas por la otra Alta Parte Contratante, lo que hará sin demora, una vez observadas las disposiciones del párrafo 2 de este artículo y las del Artículo VI. Los derechos acordados por unas de las Altas Partes Contratantes a la otra Alta Parte Contratante, no serán transferibles, en su totalidad o en parte, y no implicaran concesión de ningún monopolio.
2. Las empresas aéreas designadas podrán ser requeridas a probar ante las Autoridades Aeronáuticas de la Alta Parte Contratante que concede los derechos, que se encuentra en condiciones de satisfacer los requisitos prescriptos por las leyes y reglamentos normales, aplicados por estas autoridades al funcionamiento de empresas aéreas comerciales.

ARTICULO III

A fin de asegurar la igualdad de tratamiento, las Altas Partes Contratantes convienen en lo siguiente:

1. Cada Alta Parte Contratante podrá imponer o permitir que sean fijados gravámenes justos y razonables por el uso de los aeropuertos y otras facilidades. Sin embargo, queda entendido entre cada una de las Altas Partes Contratantes, que estos gravámenes no deben exceder de los que pagarían por el uso de tales aeropuertos y facilidades las aeronaves nacionales o de terceros Estados que efectúen servicios internacionales similares;
2. Se acuerda el mismo tratamiento que el aplicado a las empresas aéreas nacionales en servicios internacionales similares, o a las empresas aéreas de la nación más favorecida, en lo que respecta a la imposición de los derechos de aduana, tasa de inspección u otros impuestos o gravámenes fiscales establecidos por la Alta Parte Contratante en cuyo territorio ingrese la aeronave, con respecto a la introducción de combustible, lubricantes y piezas de repuesto, en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, ya sea directamente por una empresa designada por la otra Alta Parte Contratante, sea por cuenta de tal empresa y destinados exclusivamente al uso de sus aeronaves.
3. Estarán exentas de los derechos aduaneros, tasas de inspección, impuestos o gravámenes similares, al ingresar en el territorio de la otra Alta Parte Contratante o al salir del mismo, las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la otra Alta Parte Contratante, empleadas en la explotación de los "Servicios Convenidos".Gozarán de las mismas exenciones los combustibles, los lubricantes, las piezas de repuestos, el equipo normal y el abastecimiento retenido a bordo de dichas aeronaves, aún cuando sean utilizados o consumidos mientras vuelen el citado territorio.

ARTICULO IV

Los certificados de aeronavegabilidad, las licencias de competencias y las habilitaciones del personal de vuelo emitido o validados por una Alta Parte Contratante, que estén vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Alta Parte Contratante para la

explotación de las rutas y “ Servicios Convenidos “, que se establecen en el Anexo B. Sin embargo, cada Alta Parte Contratante, se reserva el derecho de no reconocer para los vuelos sobre su propio territorio las licencias, certificados o habilitaciones concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

ARTICULO V

1. Las leyes y reglamentos de una Alta Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia en su territorio, o salida del mismo, de las aeronaves utilizadas para la navegación aérea internacional, o relativos a la operación de maniobra y explotación de tales aeronaves dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la empresa o empresas designadas por la otra Alta Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Alta Parte Contratante relativos a la entrada, permanencia en su territorio, o salida del mismo, de pasajeros, tripulación o carga de aeronaves, es decir, las leyes y reglamentos concernientes a la entrada, despacho, inmigración, política, aduana, y sanidad, serán aplicados a tales pasajeros, tripulación o carga de las aeronaves de la empresa o empresas designadas por la otra Alta Parte Contratante.

ARTICULO VI

Cada Alta Parte Contratante se reserva la facultad de negar o revocar el ejercicio de los derechos especificados en los Anexos al presente Convenio a una o más empresas designadas por la otra Alta Parte Contratante cuando:

1. No considere debidamente probado que una parte substancial de la propiedad o el control de dicha empresa aérea pertenezca a nacionales de la otra Alta Parte Contratante.
2. La empresa o empresas no cumplan las leyes y reglamentos mencionados en el Artículo V, o las condiciones según las cuales se conceden los derechos establecidos en este Convenio y en su Anexo A..
3. Las aeronaves puestas en servicio no sean tripuladas por nacionales de la otra Alta Parte Contratante, salvo los casos de adiestramiento del personal de vuelo.

ARTICULO VII

Por razones militares o seguridad pública, cada una de las Altas Parte Contratantes podrá limitar o prohibir de manera uniforme que las aeronaves de las empresas designadas por la otra Alta Parte Contratante, vuelen sobre cierta zona de su territorio, siempre que esa limitación o prohibición se aplique también a las aeronaves de las empresas aéreas designadas por la primera Alta Parte Contratante o de terceros Estados que realicen servicios internacionales regulares. Los límites de las zonas prohibidas o restringidas deberán ser comunicados a la mayor brevedad a la otra Alta Parte Contratante fin de no perjudicar innecesariamente la navegación aérea.

Las Altas Partes Contratantes se reservan el derecho, en circunstancias excepcionales o durante un periodo de emergencia o en interés de la seguridad pública y para que tenga efecto inmediato, de limitar o prohibir temporalmente los vuelos sobre la totalidad o en parte de su territorio, siempre que dichas limitaciones o prohibiciones se apliquen a las aeronaves comerciales nacionales y de terceros Estados.

ARTICULO VIII

En Caso de cualesquiera de las Altas Partes Contratantes considere conveniente modificar las condiciones estipuladas en los Anexos A y B del presente Convenio, o usar de la facultad prevista en el Artículo VI, podrá promover consultas entre las autoridades aeronáuticas de ambas Altas Partes Contratantes, debiendo iniciarse dichas consultas dentro de los sesenta días a partir de la fecha de la notificación respectiva.

Cuando dichas autoridades hayan mutuamente acordado modificar los Anexos, estas modificaciones entrarán en vigor después de confirmadas mediante un intercambio de notas diplomáticas.

ARTICULO IX

Las divergencias entre las Altas Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio y sus Anexos, que no pudieren ser resueltas por medio de consultas o por las vías diplomáticas normales, deberán ser sometidas al parecer consultivo del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional o a un juicio arbitral. En este último caso, cada una de las Altas Partes Contratantes nombrará un representante y el Presidente del Consejo de la referida Organización designará un árbitro, escogido de la nómina de personas calificadas, mantenidas para ese fin de acuerdo a las prácticas de la OACI.

ARTICULO X

Este Convenio podrá ser denunciado por cualesquiera de las Altas Partes Contratantes mediante notificación a la otra Alta Parte Contratante. Esta decisión será puesta en conocimiento, simultáneamente, de la Organización de Aviación Civil Internacional. Una vez efectuada la notificación, este Convenio dejará de regir un año después de la fecha en que haya sido comunicado por la Alta Parte Contratante, salvo si fuera retirada por mutuo acuerdo antes de la expiración de este plazo. Si la otra Alta Parte Contratante no acusare recibo de la notificación, se dará por recibida catorce días después de su registro en la OACI.

ARTICULO XI

Los aspectos no contemplados en el Convenio y sus Anexos se regirán por las Convenciones multilaterales vigentes sobre la materia, de las que ambas Altas Partes Contratantes son signatarias. Asimismo, cuando entre e vigor un Convenio multilateral sobre transportes aéreos internacionales, que sea ratificado por las dos Altas Partes Contratantes, el presente Convenio y sus Anexos quedarán sujetos a las modificaciones que resultaren de dicho Convenio multilateral.

ARTICULO XII

Este Convenio, sus Anexos y todos los actos relacionados con los mismos serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTICULO XIII

A los efectos de la aplicación del Presente Convenio y Anexos:

1. La expresión "autoridades aeronáuticas", significará en el caso de la República del Paraguay, el Ministerio de Defensa Nacional, y en el caso de la República Bolivia, el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones; o en ambos casos, las personas u organismos debidamente autorizados;
2. La expresión "empresa designada", significará cualquier persona jurídica que una de las Altas Partes Contratantes haya designado para explotar los "Servicios Convenidos", debiendo esta designación ser comunicada por escrito a las autoridades aeronáuticas de la otra Alta Parte Contratante de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo II de este Convenio;

3. La Expresión "servicios aéreos internacional regular" significará el servicio internacional efectuado por la empresas o empresas designadas, con frecuencias uniformes y de acuerdo a horarios y rutas pre-establecidos y aprobados por las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XIV

Este Convenio, llenadas las formalidades constitucionales de cada una de las Altas Partes Contratantes, entrará en vigencia con el canje de Ratificaciones que será hecho en la ciudad de Asunción. Hasta que ello se produzca, los Gobiernos de ambas Altas Partes Contratantes podrán dentro de sus respectivas facultades constitucionales, aplicar las disposiciones de este Convenio y sus Anexos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios arriba nombrados, firmaron y sellaron este Convenio y sus Anexos, en dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de La Paz, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho.

**Por el Gobierno del Paraguay
Fdo. RAUL SAPENA PASTOR**

**Por el Gobierno de Bolivia
Fdo. Manuel Barrau Peláez**

ANEXO A

SECCION I

EL Gobierno de la República del Paraguay concede al Gobierno de la República de Bolivia el derecho de explotar, por intermedio de una o más empresas aéreas por éste designadas, los servicios aéreos a que se refiere el presente Convenio.

SECCION II

El Gobierno de la República de Bolivia concede al Gobierno de la República del Paraguay el derecho de explotar, por intermedio de una o mas empresas aéreas por éste designadas, los servicios aéreos a que se refiere el presente Convenio.

SECCION III

Los servicios de las empresas en explotación, si los hubieren, proseguirán realizándose por las rutas que actualmente utilizan.

El establecimiento en el futuro de nuevas rutas y la extensión, modificación o ampliación de las ya existentes, será facultad de las autoridades administrativas competentes de ambos países, quienes las concertarán con la aprobación definitiva de los respectivos Gobiernos.

SECCION IV

Las empresas aéreas designadas por las Altas Partes Contratantes en los términos del Convenio y del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Alta Parte Contratante, del derecho de tránsito y de escala, para fines no comerciales, en los aeropuertos abiertos al tráfico internacional, así como del derecho de embarcar o desembarcar pasajeros, cargas, y correspondencias de tráfico internacional, bajo las condiciones especificadas en la Sección Correspondiente.

El tráfico de cabotaje en el territorio de cada una de las Altas Partes Contratantes, queda reservado respectivamente, a la empresa o empresas de su nacionalidad salvo permiso especial de las autoridades aeronáuticas de las Altas Partes Contratantes que concedan este derecho.

SECCION V

Las Altas Partes Contratantes acuerdan lo siguiente:

1. La capacidad de transporte ofrecida por las empresas o empresas aéreas designadas por las dos Altas Partes Contratantes deberá mantener una estrecha relación con la demanda del tráfico;
2. Deberá asegurarse a las empresas aéreas designadas por las dos Altas Partes Contratantes un tratamiento justo y equitativo para que puedan gozar de igual oportunidad en la explotación de los "Servicios Convenidos".
3. Las empresas aéreas designadas por las Altas Partes Contratantes deberán tomar en consideración, cuando exploten rutas comunes, sus recíprocos intereses a fin de no perjudicar indebidamente sus respectivos servicios;
4. Los "servicios convenidos" tendrán por objeto ofrecer, en lo posible, una capacidad adecuada a la demanda del tráfico entre el país a que pertenece la empresa o empresas aéreas y el país de destino de ese tráfico;

5. El derecho de una empresa aérea designada, de embarcar y desembarcar en los puntos y rutas especificados, tráfico internacional con destino a, o provenientes de terceros países, se regirá de acuerdo con los principios generales de un desarrollo ordenado del transporte aéreo, aceptados por las dos Altas Partes Contratantes, de modo que la capacidad este relacionada con:
- a) La demanda del tráfico entre el país de origen y el país de destino;
 - b) Las necesidades inherentes a una operación económica de los servicios a prestarse, y
 - c) La demanda del tráfico existente en las regiones que atraviesen las rutas, respetando los intereses de los servicios locales y regionales.

SECCION VI

Las autoridades aeronáuticas de las Altas Partes Contratantes se consultarán a pedido de una de ellas, con el fin de verificar si las normas establecidas en la Sección V de este Anexo, están siendo observadas por las empresas aéreas designadas por las Altas Partes Contratantes y, en particular, para evitar que el tráfico sea desviado en proporción injusta de cualesquiera de las empresas aéreas designadas.

SECCION VII

1. Las tarifas serán fijadas a niveles razonables, tomándose en consideración todos los factores y, en particular, el costo de la explotación, ganancias razonables, tarifas cobradas por las otras empresas aéreas y las características de cada servicio, tales como comodidad y velocidad.
2. Las tarifas a ser cobradas por las empresas aéreas designadas por las dos Altas Partes Contratantes, entre puntos de sus territorios, deberán ser sometidas a aprobación previa de ambas autoridades aeronáuticas para que entren en vigencia. Las Tarifas propuestas deberán ser presentadas treinta días, como mínimo, antes de la fecha prevista para su vigencia, pudiendo abreviarse ese período, en casos especiales, si así fuere acordado por las referidas autoridades aeronáuticas.
3. Las empresas aéreas designadas por las Altas Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre las tarifas para pasajeros y cargas que deberán aplicarse en las secciones comunes en sus rutas, en conocimiento de las autoridades aeronáuticas respectivas, previa consulta, si tal fuere el caso, a las empresas aéreas de terceros países que exploten los mismos recorridos en todo o en parte.
4. Las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA) podrán ser tomadas en consideración para la fijación de las tarifas.
5. En el caso de que las empresas aéreas designadas no pudieran llegar a un acuerdo sobre las tarifas a fijarse, las autoridades aeronáuticas de las Altas Partes Contratantes se esforzarán por alcanzar una solución satisfactoria. En este último caso se procederá en conformidad con lo dispuesto en el Artículo IX del Convenio.

SECCION VIII

Si Las autoridades aeronáuticas de ambas Altas Partes Contratantes, consideradas las normas establecidas en la Sección V del presente Anexo, estimaren que los intereses de sus empresas aéreas designadas son perjudicados por las empresas

aéreas designadas por la otra Alta Parte Contratante, por el hecho de que ya esté asegurado el tráfico entre su propio territorio y la nueva escala en tercer país, las autoridades aeronáuticas de ambas Altas Partes Contratantes se consultarán con el fin de llegar a un acuerdo satisfactorio.

SECCION IX

Las autoridades aeronáuticas de las Altas Partes Contratantes deberán comunicarse mutuamente, tan pronto como sea posible, las informaciones concernientes a las condiciones en que serán explotados los "Servicios Convenidos" o parte de los referidos servicios, por las respectivas empresas aéreas designadas.

Por el Gobierno del Paraguay
Fdo. RAUL SAPENA PASTOR

Por el Gobierno de Bolivia
Fdo. MANUEL BARRAU PELAEZ

ANEXO B

A fin de que se establezca de inmediato el servicio de transporte aéreo internacional regular, entre la República del Paraguay y la República de Bolivia, el Gobierno de Bolivia de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 inciso a) del Artículo II del Convenio, designa a la empresa de su nacionalidad "Lloyd Aéreo Boliviano S.A.", para la explotación de los "Servicios Convenidos", de acuerdo al permiso provisional N°: 4/58, otorgado por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Paraguay, el 12 de febrero de 1958.

SECCION II

A los efectos de la explotación de los "Servicios Convenidos", el Gobierno de Bolivia establece la siguiente ruta, de acuerdo al mencionado Permiso Provisional N° D.G.A.C. 4/58:

La Paz – Asunción, vía Cochabamba, Santa Cruz y Yacuiba, en ambas direcciones.

SECCION III

El Gobierno de la República del Paraguay designará oportunamente la empresa o empresas aéreas de su nacionalidad y establecerá la ruta o rutas respectivas, para realizar los "Servicios Convenidos", a que se refiere al Artículo II párrafo I inciso a) del Convenio.

Fdo. MANUEL BARRAU PELAEZ

Fdo. RAUL SAPENA PASTOR
